

Señor

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA, EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 100 Y 101 DEL C.G.P.)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2019-211

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO BARRETO

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, mayor de edad, con domicilio en Fusagasugá, Finca Bellavista, vereda Tierra Negra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.502 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 50268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el señor CARLOS HUMBERTO BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.859.731, me permito presentar

EXCEPCIONES PREVIAS, solicitando respetuosamente al señor Juez, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas de:

1º.) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ADICIONALES

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, ARTICULO 100 DEL C.G. DEL P.

De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. y concretamente en los ítems 4 y 5, en relación con los requisitos de la demanda, se establece:

"(...)

4. Lo que se pretende, expresando con precisión y claridad

(...)"

Al respecto téngase en cuenta que dentro de la acción reivindicatoria y dentro de la demanda no se identificó de manera exacta el bien a reivindicar, en cuanto a sus linderos actualizados y de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria. Se omitió aportar certificado de tradición y libertad para establecer o determinar quien es el titular del derecho real de dominio, esto es, no se allegó el certificado de tradición y libertad No. 50S-274832 correspondiente al inmueble objeto de reivindicación.

2º.) AUSENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Lo cual se fundamenta así:

El artículo 621 del C.G. del P. establece:

"(...)

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)"

Colorario a lo anterior el parágrafo primero del artículo 690 del C.G. del P. establece:

"(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

De esta manera y para el caso en concreto, tenemos que no se agotó este requisito de procedibilidad nio en el certificado de tradición y libertad No. 50S-274832 correspondiente al inmueble materia del proceso de fecha 21 de septiembre de 2022, adjunto a la presente no se evidencia anotación alguna de inscripción de la demanda, con lo cual queda probada la excepción aquí propuesta.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

DERECHO:

Fundamento esta excepción en el numeral 5 del art. 100 del C.G. del P., Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales:

La actuación del proceso principal

ANEXOS

Me permito anexar escrito para el archivo del Juzgado

Poder para actuar

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 del C.G. del P.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal

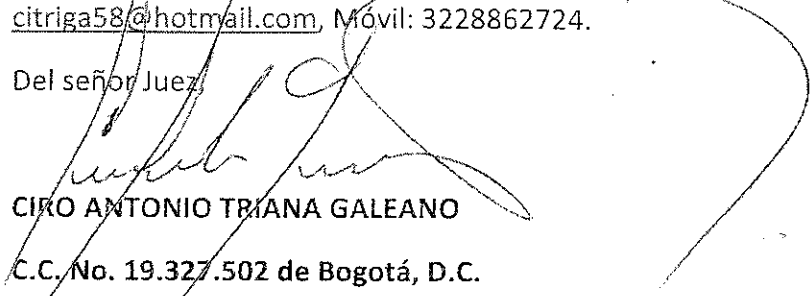
NOTIFICACIONES:

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mí representado en la Carrera 71 F No. 31-46 Sur, Barrio Provivienda, Bogotá, D.C. EMAIL:

El suscrito, en la finca Bellavista, vereda Tierranegra, Fusagasugá, Cundinamarca, email:
citriga58@hotmail.com, Móvil: 3228862724.

Del señor Juez,



CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO

C.C. No. 19.327.502 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 50268 del C.S. de la J.

Email: citriga58@hotmail.com